Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2015-0912.

Como el abogado designado como curador Ad-Litem del demandado **JAIME Antonio Morales Ramírez** no compareció a la actuación, se le releva y en su lugar se nombra a la abogada **Amparo María I. Martínez Rodríguez** identificada cono con la T.P. No 287.959 del CSJ, localizada en la dirección *amparomaria.i@hotmail.com*

Secretaría proceda a notificar a la citada abogada en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término allí ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

Infórmesele que los gastos por la actuación, fueron señalados por auto del 9 de marzo de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1357.

Teniendo en cuenta que el abogado designado por auto del 22 de febrero pasado (PDF-0006), como curador Ad-Litem de la demandada **Uriel Textil S.A.S.**, con el escrito y anexos allegados el 18 de marzo pasado (PDF0004), justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (folio 125), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad-litem de la sociedad ejecutada **Uriel Textil S.A.S**. al abogado **Mario Arley Soto Barragán** quien se identifica con la T.P. 285.270 del C.S.J. y puede ser ubicado en la calle 19 No. 5-30 Of. 802 de Bogotá, y al correo electrónico gerente@e-concilia.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0498.

De la revisión efectuada sobre las documentales vistas a folios 74 a 82, advierte el Despacho que la actora no ha cumplido la orden contenida en el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 (fls. 70 a 72), pues, no allegó el aviso debidamente cotejado por la empresa de correo contratada, en los términos del inciso tercero del art. 292 del CGP. Por lo que se le requiere para que proceda a lo propio.

Con base en lo anterior, se ordena que por secretaría se controle el término ordenado en el citado auto y, cumplido el mismo, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0936.

Como lo peticionado con el escrito y anexos vistos 150 a 152 se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- Aceptar el desistimiento que la parte demandante presenta respecto de la demandada **Mari Berónica Galicia Barreto.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada desistida. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la entidad que así los requirió.

3. Por cumplirse las previsiones de que trata el numeral 1° del art. 316 del CGP, no hay lugar a condenar en costas en la presente actuación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0936.

Con base en lo obrado al plenario, observa el Despacho que los demandados **Hernán Gómez Esquivel** y **Jonathan Cardozo Galicia** fueron notificados del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 81 a 83, 123 a 128 y 84 a 86 y 116 a 122) y como guardaron silencio frente a lo pretendido en la demanda y no pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **Ordenar** seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar que las partes liquiden el crédito que se ejecuta.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **$1.000.000,oo** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas

Quinto: En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: 2019-262

Se deniega por improcedente la solicitud formulada por la parte demandante el 17 de marzo pasado, consistente en tener por notificado y por conducta concluyente al señor **Edgar Ríos Chacón**, en su calidad de agente liquidador del Comité de Subarrendatarios del Barrio Kennedy, en la medida que las diligencias gestionadas en la Cra. 13 No. 75-20 Of. 207 y en el correo edgarioch@hotmail.com resultaron infructuosas, conforme se verifica con las documentales vista s folios 514 a 523.

En todo caso, la parte demandante podrá hacer uso de las herramientas legales para lograr la vinculación del mencionado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00608

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el abogado de la parte demandante, el Despacho le pone de presente lo siguiente:

Por auto del 22 de octubre de 2021, se le requirió para que emplazara en debida forma al extremo demandado notificando el contenido del auto admisorio y su corrección, diligenciara el oficio dirigido a la Oficina de Registro respectiva a fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio materia del proceso y que la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., se encuentre debidamente instalada.

Al respecto, el 22 de noviembre siguiente el demandante aportó copia del recibo de pago para el registro de la medida cautelar decretada y allegó tres fotografías de las que una es legible. Por tanto, se cumplió con dos de los requerimientos efectuados por el Despacho.

No obstante, el demandante no dio cumplimiento con relación al emplazamiento de la parte demanda, básicamente porque no allegó un nuevo edicto o aviso emplazamiento en la forma solicitada por el Despacho, teniendo en cuenta que el arrimado con antelación no incluyó el nombre completo del demandado ni mencionó el auto del 20 de septiembre de 2019 por medio del cual se corrigió el proveído admisorio de la demanda.

Como puede verse, el abogado demandante no atendió en debida forma y de manera completa la carga que el Juzgado le impuso en auto del 22 de octubre, la cual es de su resorte y requería de su diligencia, compromiso y colaboración. Sin embargo, con el ánimo de evitar la paralización de las diligencias por la omisión advertida, por secretaría realícese el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108, 293 y 375 del C.G.P., y 10º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término legal correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2019-0876.

Con base en lo obrado el plenario, se dispone.

1. Lo informado por **Experian Colombia S.A. (Datacrédito)** y **Cifin S.A,** en adelante **TransUnión,** con los escritos vistos en los PDF 0081 y 002, obren en autos y pónganse en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

2. Póngase en conocimiento de los interesados lo informado por los Juzgados 68 Civil Municipal y 47 Civil del Circuito de Bogotá (PDF 83 y 88) quienes informaron que en esos Despachos no se adelanta proceso alguno contra la señora **María Arcinovi Martínez Londoño**.

3. En los términos reclamados con el escrito y anexos allegados el 6 de octubre de 2021 (PDF86), se reconoce personería a la abogada **Mónica Alejandra Saldaña Mahecha** como apoderada judicial de la demandante **María Arcinovi Martínez Londoño.**

4. Lo informado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el oficio No. 2-4472 del 14 de octubre de 2021 (PDF87) y Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (PDF88) obre en autos y opóngase en conocimiento de los interesados, que allí no se adelanta proceso alguno contra la señora **María Arcinovi Martínez Londoño**.

5. Aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada **Mónica Alejandra Saldaña Mahecha** (PDF89), y se reconoce personería al abogado **Juan Diego Sánchez Ríos** como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido inicialmente a la abogada que sustituye.

6. En los términos reclamados por la señora **María Arcinovi Martínez Londoño,** líbrese oficio con destino al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a la actuación, el proceso ejecutivo No. 2017-1497 que la Financiera Juriscoop S.A. le adelanta a la aquí demandante y requiérasele para que proceda en los términos del numeral 47 del art. 565 del CGP.

Secretaría remita la comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020 y deje las constancias a que hubiere lugar.

7. En atención a que la liquidadora designada por auto del 28 de septiembre pasado (PDF85), con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (PDF97), refirió imposibilidad para

aceptar el cargo, se le releva y se nombra al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores **Clase "C"** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus gastos fueron asignados a folio 107. Adviértasele, además, que a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**

Hoy **17-05-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2020-00039.

Procede el Juzgado a resolver la observaciones y objeciones presentadas por el apoderado judicial de la señora Rosalía Hernández Aponte sobre el inventario y avalúo de los bienes relacionados por la liquidadora en el escrito obrante a folio 248.

El objetante fundó su controversia en que el porcentaje denunciado por la liquidadora como de propiedad de la deudora Rosalía Hernández Aponte respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138406, porque difiere de aquél señalado en el certificado de tradición y libertad, en la medida que, de la revisión del mismo se advierte que la misma tan sólo es propietaria de 16,66% y no como del 33% como se adujó en su momento por aquella.

Añadió que el avalúo presentado por la liquidadora no se ajusta a las exigencias legales, por cuanto, pese a que el mismo tuvo como base el valor catastral aumentado en un 50%, cierto es que éste puede ser inferior o superior, atendiendo para ello las condiciones del mercado. Agregó que el inmueble ubicado en el Conjunto Lagos de Córdoba, I Etapa, ubicado en la Calle 119 A No. 57 – 97 corresponde al apartamento 615, interior 5, Torre 4, Deposito 47, y no aquel señalado por la liquidadora en el escrito de inventarios.

Manifestó que el parqueadero 95 no fue debidamente identificado por la liquidadora.

Para finalizar, solicitó requerir a los deudores con el fin de que actualizaran las deudas y presentaran una relación detallada de las mismas, en especial aquella presentada por el Conjunto Lagos de Córdoba.

Por su parte, la liquidadora designada al interior del asunto manifestó que *i)* si bien en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138408 ubicado en la Carrera 9 No. 3 – 177 de Valledupar aparece la deudora como titular de derecho de dominio con un porcentaje de 16.66%, cierto es, que en la admisión del proceso de insolvencia la deudora informó ser titular en un porcentaje del 33%, de allí que, la aclaración frente a la inconformidad planteada radica en cabeza de la deudora; *ii)* frente a los avalúos presentados, los mismos se presentaron bajo las reglas dispuestas en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso; *iii)* asiste razón al objetante en lo que respecta a la identificación del apartamento 615; *iv)* en aras de atender la informidad presentada frente al garaje No. 95, procedió a su inclusión en el inventario de bienes de la deudora; y *v)* radica en cabeza de los acreedores la actualización de cada una de las acreencias presentadas por la deudora.

Para dar solución a la controversia presentada por el apoderado judicial de la deudora, es necesario recordar que, para dar inicio al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, debe agotarse de manera liminar el procedimiento de negociación de deudas reglado en el artículo 538 del Código General del Proceso, trámite en el que la deudora debía anexar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas; así como una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Luego, el liquidador tendrá en cuenta dicho inventario que ha sido entregado bajo la gravedad del juramento por parte de la deudora y procederá a realizar su actualización, que no solo consiste en limitarse a transcribir lo relacionado por ésta, sino que, además, su labor se extiende a revisar si el valor indicado para cada bien, sus características y condiciones son las correctas o si deben ser modificadas. Ello implicará que en algunos casos se deba efectuar avalúos que pueden ser solicitados al despacho mediante el nombramiento de un perito o la contratación de avaluadores independientes que soporten la actualización.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 564 del régimen procedimental concede un término al liquidador, con el fin de que éste proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, precisando que para la valoración inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, esto es, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), o mediante dictamen pericial y para vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o también podrá ser el precio que figure en publicación especializada, siempre que al valor asignado se le soporte con una copia informal de la página respectiva.

Significa lo anterior, que el liquidador siguiendo el mandato legal deberá buscar el mejor aprovechamiento de los activos del deudor para el pago del pasivo y si ello implica que ante una evidente diferencia entre el valor comercial y el valor catastral o de base de impuestos, pueda solicitar un avalúo mediante perito.

Por consiguiente y como quiera que no existe certeza respecto del porcentaje denunciado como de propiedad de la deudora respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138408 ubicado en la Carrera 9 No. 3 – 177 de Valledupar, sumado a la inconsistencia presentada frente al avalúo dado a los bienes, diferencias que de no ser subsanadas en oportunidad pueden llegar a afectar los derechos de cada uno de los acreedores, pues se itera que, aunque la la deudora procedió a presentar una relación detallada de sus obligaciones y bienes, no se puede olvidar que fue el mismo legislador quien otorgó el derecho a que por ésta vía procesal se reclame cuando la acreencia no fue denunciada o no corresponda con el valor indicado

por los deudores, y en el caso *sub examen*, contrario sensu a las apreciaciones que hace la liquidadora, radica en cabeza de ésta revisar si el valor indicado para cada bien, sus características y condiciones son las correctas o si deben ser modificadas, como acá no sucedió.

Colofón de lo precedente y sin mayores elucubraciones, esta objeción al igual que la precedente reclama su prosperidad, y así se registrará en la parte resolutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

Primero. Declarar fundadas las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte sobre el inventario y avalúo de los bienes relacionados por la liquidadora en el escrito obrante a folio 248.

Segundo. Ordenar a la liquidadora designada al interior del presente asunto que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes de la deudora, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la liquidadora, sumado a que deberá verificar si el valor indicado para cada bien, sus características y condiciones son las correctas o si en su defecto deben ser modificadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0127.

En atención a que la parte demandante no cumplió la orden contenida en los autos del 10 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 (fls. 27 y 28), se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1. Decretar la terminación de las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, y de existir embargos de remanentes déjense los bienes a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. Desglosar a costa de la actora los documentos presentados como base de recaudo y déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Archivar las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese,

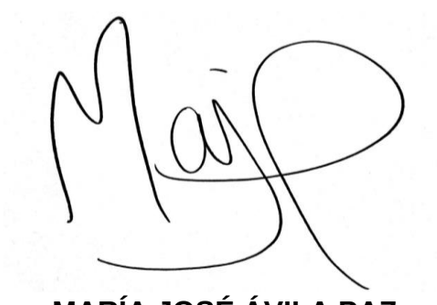

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0009.

En atención a que con el escrito y anexos allegados el 22 de noviembre pasado (PDF-0009), se verifica que el demandado **José Enrique Suache Sánchez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que de propiedad del demandado se encuentren embargados y secuestrados en la actuación, y los que a futuro llegaren a ser objeto de cautela (Inciso 2°, art. 440 del CGP).

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción al ejecutado. Señálese como agencias en derecho la suma de **$2.000.000,oo** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas.

Quinto.- En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0009.

1. Póngase en conocimiento de las partes que la Dirección de Tránsito Departamental del Caquetá –Sede Operativa Belén de los Andaquíes- con el escrito y documental allegado el 7 de diciembre pasado, informó haber registrado las medidas de embargos decretadas sobre los vehículos **VCZ-01** y **ZOT-18C**.

2. Requiérase a la actora para que allegue el certificado de tradición de los citados vehículos y acredítese que la medida decretada se encuentra debidamente registrada para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0238.

1. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (PDF-009), en la suma de **$2’500.000,00** M/Cte.

2. Requiérase a las partes para que liquiden el crédito en los términos señalados en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de octubre pasado (PDF-0008).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0238.

1. Lo informado por el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. a través del oficio No. 0530 del 15 de marzo de 2022, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes que se corrigió el NIT de la entidad financiera demandante.

2. Líbrese nuevo oficio con destino al citado Juzgado corrigiendo lo propio y requiérasele para que brinde respuesta a lo reclamado en nuestro oficio 1715/2021 del 16 de diciembre pasado.

3. Secretaría libre la comunicación ordenada, adjunte copia del citado oficio y proceda a su remisión en los términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0601.

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 18 de marzo hogaño (PDF-0016) no fue objetada, sería del caso aprobarla. No obstante, el Despacho la modifica en los términos de la que se anexa al presente auto, teniendo en cuenta que el valor de los intereses de mora liquidados por la actora, se aprecian superiores a la efectuada por el Despacho (Núm. 3° art. 446 del CGP).

Así entonces, la liquidación del crédito se aprueba en valor de **$83’198.181,00** M/Cte,

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (PDF-0017), en la suma de **$2’537.000,00** M/Cte.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0723.

En los términos del artículo 93 del C.G.P., se acepta la corrección de la demanda formulada por la parte demandante (PDF-004), respecto del numeral 2° del acápite de pretensiones y el poder, para señalar que el número del pagaré que se ejecuta en ese aparte es 4117592713971032 y no como erróneamente lo enunciara.

Notifíquese junto con la demanda primigenia.

Las partes deben estarse a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, en el que se indicó correctamente el número del pagaré en mención.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0116.

Cumplidas las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de las diligencias conforme lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 24 de marzo de 2022 (PDF-005).

2. Como la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad ordenar la entrega real de la misma, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Secretaría deje las constancias a que hubiere lugar, y entregue la demanda al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 053**
Hoy **17-05-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./